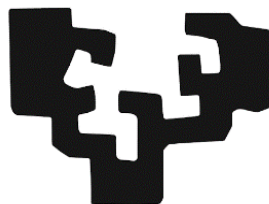


eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

TRABAJO DE FIN DE GRADO:

**LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA
INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS
DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LA
SEGURIDAD SOCIAL**

Grado en Derecho – Curso 2023/2024

Autora: Aroa Galarza Rodríguez

Directora: María Victoria Iturralde Sesma

RESUMEN

El presente trabajo pone en manifiesto la importancia de la integración de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho, especialmente en el ámbito del derecho del trabajo y la seguridad social, aportando criterios interpretativos para ese fin. No solo es necesario un cuerpo normativo que abarque la perspectiva de género, sino profesionales que alberguen la capacidad de enjuiciar de acuerdo con los parámetros de esta. Desde esta premisa, se busca adaptar las interpretaciones de las normas al contexto social, teniendo en cuenta que en este se entrelazan multitud de factores que impiden la igualdad y favorecen a la discriminación de las mujeres, creando obstáculos para alcanzar estatus paritarios respecto de los varones.

Palabras clave: género; perspectiva de género; derecho de trabajo y la seguridad social; interpretación normativa; feminismo.

ABSTRACT

This project highlights the importance of integrating gender perspective in the interpretation and application of Law, especially in the field of labor law and social security, providing interpretive criteria to achieve its inclusion. Not only is a regulatory framework that encompasses the gender perspective needed, but also professionals who have the capacity to prosecute according to its parameters. From this premise, we seek to adapt the interpretations of the norms to the social context, taking into account that a multitude of factors are intertwined and prevent equality and favor discrimination against women, creating obstacles to achieving equal status regarding men.

Keywords: gender; gender perspective; labor law and social security; normative interpretation; feminism

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I.	INTRODUCCIÓN	7
II.	APLICACIÓN DEL DERECHO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	9
1.	La perspectiva de género	9
2.	La perspectiva de género y el derecho	10
III.	APLICACIÓN DEL DERECHO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	11
1.	Planteamiento	11
2.	La escasa perspectiva de género en el orden Constitucional	17
3.	Criterios generales de aplicación del Derecho con perspectiva de género ...	19
4.	La interpretación de las normas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social con perspectiva de género.	22
4.1.	Utilización del “criterio de sustitución”	24
4.2.	Identificación de impactos normativos adversos de género	25
4.3.	Prohibir interpretaciones estereotipadas	26
4.4.	Integración de la perspectiva de género ante lagunas excluyentes	27
4.5.	Ponderar cuando concurren varios derechos en conflicto	28
4.6.	Integración de los cuidados en el análisis jurídico	30
4.7.	Valoración de la interseccionalidad	31
4.8.	Prohibir interpretaciones que excluyan o limiten derechos vinculados al embarazo, parto y lactancia natural	33
IV.	CONCLUSIONES	34
V.	BIBLIOGRAFÍA	35

I. INTRODUCCIÓN

Un adelantado utopista del siglo XIX, Fourier, formuló una interesante apreciación sobre la dinámica histórica que se extiende hasta nuestros días. Vinculaba la evolución de una sociedad, directamente, a la situación de la mujer en la misma, al escribir que: “Los progresos sociales y los cambios de fases históricas se producen en razón del progreso de las mujeres hacia la libertad, y las decadencias de orden social se operan en función de la limitación de la libertad de las mujeres.”¹

La incorporación de las mujeres en el mercado laboral ha ido evolucionando de forma pausada y desigual a lo largo de la historia. Hoy en día, según los datos de Eurostat, la tasa de ocupación de las mujeres para el 2023 es de 62,0%² frente al 32,8% del año 1996³. Este aumento de casi el doble ha causado un importante impacto social y cultural, lo que irremediablemente ha transformado el rol de la mujer dentro de la unidad familiar y la distribución de las tareas del hogar, que ahora es más equitativa, pero en ningún caso paritaria. No obstante, a pesar de los avances conseguidos, muchas mujeres ocupan puestos de trabajo peor remunerados y cualificados que los hombres, teniendo que acudir en muchas ocasiones a trabajos temporales. Asimismo, la brecha de género crece en relación con las tasas de empleo y de paro.

Según el Instituto Nacional de Estadística (INE), los motivos por los que los hombres y las mujeres deciden no incorporarse al mercado de trabajo son diferentes. Mientras que la razón principal de los hombres es por motivos de estudio, enfermedad o incapacidad, las mujeres esencialmente lo hacen por el hogar. Esto demuestra que aun, en nuestro días, las mujeres todavía encuentran mayores obstáculos que los hombres a la hora de conciliar la vida laboral con la familiar.⁴ De hecho, según las cifras del INE, el número de mujeres inactivas por razón del hogar en España, para el año 2016, era de 3.406,7 frente a los 377,9 hombres inactivos por la misma razón en ese momento⁵.

¹ FOURIER, Charles (1966). *Théorie des Quatre mouvements*. *Anthropos*. Vol 1. p. 130.

² https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/analisis_mercado_trabajo/situacion-mujeres/Mujeres-y-Mercado-de-Trabajo-2023.pdf

³ GONZÁLEZ HERNÁNDO, Marina; ZARZOSA ESPINA Pilar (2018). La evolución de la empleabilidad de la mujer en el mercado de trabajo español. *Journal de Ciencias Sociales*, Vol. 2. Nº 10. p. 8.

⁴ *Ibidem*. p. 9.

⁵ *Ídem*.

La dicotomía que innumerables veces se contempla entre el trabajo extradoméstico y la vida familiar, no deja de ser un error que socialmente hemos adoptado como natural. Las lógicas de la familia y el trabajo se encuentran enlazadas. Podemos -y debemos- estudiarlas de forma separada, pero lo crucial es tener presente que una no puede existir sin la otra. Son las dos caras de la misma moneda. El trabajo supone la familia y, de forma correlativa, la familia conlleva el trabajo.

Es habitual escuchar que “las mujeres están incorporándose al mercado laboral”. Yo misma lo he incluido en párrafos superiores. Este se trata de un juicio que alberga parte de razón, pues destaca los cambios en la población activa, pero si nos remitimos con precisión al pasado, este juicio es erróneo. Históricamente, en las sociedades agrícolas, las mujeres han trabajado siempre con las mismas características que los hombres. En estas sociedades, toda la unidad familiar -incluidos los niños- se veía envuelta en la actividad laboral y la adquisición de medios de subsistencia. Quizá adquirirían mayor intensidad y responsabilidad los hombres, pero en ningún caso quedaba ninguno excluido de colaborar. Las mujeres pues siempre han participado y trabajado con la misma eventualidad que lo hacían sus compañeros y su aportación ha sido siempre decisiva⁶.

La dicotomía del trabajo y el hogar es un fenómeno que surgió con la Revolución Industrial. Al margen de muchos otros cambios sociales que no podemos analizar en detalle ahora, la Revolución Industrial trajo la segregación del hogar y el trabajo al situarlos en distintos espacios físicos e implantó la visión de que llevar cabo las actividades laborales con las domésticas resultaba imposible. Las mujeres, históricamente dedicadas a los cuidados, comenzaron a quedarse en el hogar, siendo impedidas de la libre disposición de sus deseos⁷.

Hemos superado muchas de aquellas premisas. Sin embargo, el germen sigue latente en muchos ámbitos de la sociedad, no siendo menos el Derecho y las estructuras que lo subyacen.

⁶ IGLESIAS DE USSEL, Julio (2004). Familia y trabajo de la mujer. *Arbor CLXXVIII*. N° 702. p. 168.

⁷ *Ibidem*. p. 167.

II. APLICACIÓN DEL DERECHO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

1. La perspectiva de género

Si nos remontamos apenas unos pocos años antes de la creación de nuestra Constitución, y ser consideradas ciudadanas en igualdad de derechos, no es tan lejana la época franquista, en la que se trataba a las mujeres como menores de edad⁸ siendo impedidas de hacer tareas socialmente básicas o convirtiéndose en meras esposas, madres sumisas y titulares de una evidente desigualdad respecto a los hombres⁹.

Así, la Constitución de 1978, reconoció la dignidad humana como el pilar del orden político y la igualdad, colocándose en el ámbito del constitucionalismo del Estado social y democrático de derecho, característico de los Estados europeos. Esto implica excluir tratamientos diferentes injustificados que no respeten el principio de igualdad formal, y establecer como objetivo la búsqueda de la igualdad real y efectiva en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres¹⁰.

Sin embargo, cuarenta y seis años después, nos encontramos todavía con opciones políticas que sostienen como eje central la deslegitimación de las políticas de igualdad y las medidas e instrumentos legislativos que han supuesto un gran avance para el hacer feminista. Entre esas medidas, se encuentra la aplicación del derecho con perspectiva de género.

Para poder comprender cómo aplicar el derecho con perspectiva de género, debemos primeramente remitirnos al centro de la cuestión: ¿qué es la perspectiva de género?

El género es una construcción social que sustenta los patrones y estereotipos culturales en el transcurso de los años, entre ellos los roles que se le otorgan al hombre y a la mujer en todos los ámbitos que integran la sociedad, como el entorno familiar, el

⁸ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio; CÁRDENAS CORDÓN, Alicia. (2021). *La interpretación y aplicación del Derecho en clave de igualdad de género*. (1ª ed.) Tirant lo Blanch. p. 34.

⁹ ETURA HERNÁNDEZ, Dunia. (2018). *De esposas a ciudadanas. las mujeres en el programa Informe Semanal durante la transición democrática (1973-1978)*. [Tesis Doctoral]. Universidad de Valladolid. Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación, España. p. 23.

¹⁰ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. (2019). Encuesta sobre la igualdad entre hombres y mujeres. *Revista Teoría y Realidad constitucional*. Nº 43. p. 15.

desempeño laboral, el campo educativo, la posición política... En resumidas cuentas, todo entorno en el que un hombre una mujer se encuentre en la misma área de desarrollo¹¹.

La perspectiva de género supone por tanto, tener en cuenta esta forma de ordenación social. Supone ir más allá de estos estereotipos tan arraigados en lo profundo de la razón social y juzgar de una forma que suponga la verdadera culminación de la igualdad real.

2. La perspectiva de género y el derecho

La tesis de la que parto es que el feminismo funda una teoría de la justicia que tiene en cuenta las experiencias jurídicas de las mujeres, a fin de explicar el mismo como un sinónimo de teoría de la justicia para las mismas¹².

Integrar la perspectiva de género en el Derecho nos permite entender el impacto que proyectos, programas, políticas y normas jurídicas puedan tener sobre las personas. Mediante esta integración, se impide que situaciones de marginación y segregación o rechazo se produzcan y que, en consecuencia, se pueda brindar con las medidas que se originen, una mejor y mayor protección a los derechos de las mujeres.

Por tal razón, la perspectiva de género en el derecho debe considerarse como *“una estrategia para asegurar que las experiencias y preocupaciones, tanto de los hombres cuanto de las mujeres, constituyan una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en las esferas políticas, económicas y sociales, de modo que hombres y mujeres se beneficien igualmente y que las desigualdades no se perpetúen”*¹³.

Como es lógico, aplicar la perspectiva de género se convierte en un desafío enorme cuando se trata de su aplicación al Derecho. Para ello, es primordial vincular las

¹¹ SALINAS GARZA, Juan Ángel; RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo; GARCÍA MONROY, Mireya. (2023). Perspectiva de género. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, vol. 15. N° 30 p. 328.

¹² PUENTE GALLEGOS, María Isabel. (2021). ¿Es posible construir una teoría de la justicia feminista? *Revista internacional de Pensamiento Político*. i Época. Vol. 16. p. 597.

¹³ MANTILLA FALCÓN, Julissa. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *THEMIS*. Vol. 63. p. 133.

críticas desde el feminismo, críticas que han hecho indiscutible la perspectiva androcéntrica del Derecho y cómo la aparente neutralidad de sus normas e instituciones son el resultado, causa y consecuencia directa de construcciones sociales y culturales que refuerzan modelos estereotipados y discriminatorios. Esta crítica al Derecho abarca la teoría, las instituciones y los métodos de análisis jurídico¹⁴.

Cabe destacar que la relación entre el feminismo y el derecho asume muchas y variadas formas. Esta relación varía según los tipos de feminismo, pues no se trata de una teoría uniforme en la doctrina: algunos feminismos no han generado críticas a la teoría jurídica en sus conceptos fundamentales, mientras que otros no encuentran sustento para usar de modo estratégico el derecho. La forma en la que el feminismo se encuentra con el Derecho depende, en definitiva, de la manera en la que cada uno de estos feminismos entienda este y su relación con otras esferas de la vida social¹⁵.

En este trabajo nos limitaremos al análisis del derecho desde la óptica del denominado “feminismo jurídico”, que impera la necesidad de desarrollar nuevos mecanismos para poder afrontar y superar la exclusión de las mujeres en el derecho y en la sociedad, para de este modo, lograr la igualdad real entre mujeres y varones¹⁶. Se trata de no únicamente promulgar leyes a favor de las mujeres, sino también de implementar mecanismos que hagan posible su aplicación, de lo que versaremos en las páginas siguientes.

III. APLICACIÓN DEL DERECHO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

1. Planteamiento

Teniendo en cuenta todas las claves que hemos ido exponiendo hasta ahora, abordamos la perspectiva de género respecto a la aplicación del derecho como el eje vertebrador de su integración en nuestro cuerpo normativo.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ JARAMILLO, Isabel Cristina. (1997). La crítica feminista al derecho, estudio preliminar, *Robin West, Género y teoría del derecho*, Bogotá, Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar. p. 121.

¹⁶ ALVARADO YUCRA, Milagros Chaska (2019). El derecho a la igualdad y las teorías jurídicas feministas la lucha por la reivindicación de nuestros derechos, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, UNSAAC*. p. 15.

La perspectiva de género en este ámbito implica por un lado, la extinción de la visión exclusiva del mundo en clave masculina y por otro, una relectura, resignificación y reconceptualización que permita un análisis diferenciado del mundo y de la realidad como la conocemos hasta ahora. Conlleva también, la aplicación de las normativas e instrumentos jurídicos, para poder actuar sobre ellos y transformarlos mediante la práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias¹⁷.

Todo ello supone revisar nuestro sistema jurídico de acuerdo con los parámetros críticos y constructivos que aporta el iusfeminismo.

Incluso si la teoría es muy clara, aún no hemos logrado integrar la perspectiva de género en el estudio de los fenómenos jurídicos, ni mucho menos considerar el feminismo como una propuesta teórica para revisar el orden y la estructura de poder que subyace y afecta al Derecho¹⁸. Todo ello, teniendo en cuenta que el Derecho abarca tres niveles esenciales: a) la legislación como producto de un proceso político; b) la aplicación práctica del Derecho; y c) las percepciones y acciones de las personas influenciadas por él¹⁹.

Por ende, el androcentrismo jurídico ha colocado rotundamente al varón como el centro de la ley, la barra de lo justo y como universal de lo humano, factor que no por fuerza es así o que incluya todas las necesidades de, en este caso, las mujeres²⁰.

Como apuntaba María Luisa Balaguer en la encuesta realizada por la revista *Teoría y realidad constitucional*: “La primera es la posición de sujeto débil que la mujer ocupa en la sociedad, y que le impide en muchas ocasiones acceder a los derechos que la ley reconoce, por no tener acceso al asesoramiento, a la posibilidad de costear la defensa jurídica de sus derechos, e incluso a su falta de conciencia de su desigualdad. Las normas jurídicas requieren para su efectividad de algo más que su existencia, además han de ser interpretadas y aplicadas, y es en esta fase del derecho en la que muchos

¹⁷ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. (2008). Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos. San José: IIDH. p. 174.

¹⁸ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio; CÁRDENAS CORDÓN, Alicia (2021). *La interpretación y aplicación...*, op. cit. p. 35.

¹⁹ SMART, Carol. (1994). La mujer del discurso jurídico. *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*. p. 167.

²⁰ PUENTE GALLEGOS, María Isabel. ¿Es posible construir... op. cit. p. 97.

*derechos se pierden y no muestran su efectividad. Esto ocurre en la ley de igualdad, cuya aplicación es muy reducida en la práctica porque exige una interpretación con perspectiva de género, de la que la mayoría de los operadores jurídicos carece*²¹.

Por ello, si partimos desde la base de que el género influye en todas las concepciones del conocimiento, desde la óptica de la doctrina y las prácticas de investigación, es vital reconocer las concepciones dominantes en las prácticas de adquisición y justificación del conocimiento que crean desventajas a las mujeres porque se les excluye de las investigaciones, privando de su autoridad epistémica.

En los procesos de creación, aplicación, interpretación y educación jurídica frecuentemente se vituperan los procedimientos intelectuales de las mujeres. Estas relaciones de desigualdad de poder hacen que se perpetúen jerarquías de género. Es inevitable por ende, no concluir que la ciencia jurídica no es la excepción de las ciencias en su habitual falta de objetividad, neutralidad y universalidad y que es algo que se debe revisar²².

Por otro lado, se ha manifestado que incluso cuando el derecho vela por los intereses y necesidades de las mujeres, en su aplicación por las instituciones e individuos forjados por la ideología patriarcal, este ha sido perjudicial para las mujeres. El trabajo de Susan Estrich²³ demostraba cómo incluso si la violación está penada y de que cada vez los casos de impunidad son más escasos, la forma de actuar de los jueces, fiscales y abogados sobre lo que constituye una violación, sobre cómo se prueba esta y sobre las “correctas” actitudes de las mujeres, llevan a que por la forma de abordar algunas violaciones (por ejemplo, las violaciones en citas o violaciones por conocidos), estas lleguen hasta a despenalizarse.

²¹ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. (2019). Encuesta sobre la igualdad entre hombres y mujeres... *op. cit.* p. 91.

²² PUENTE GALLEGOS, María Isabel. ¿Es posible construir... *op. cit.* p. 99.

²³ ESTRICH, Susan (1987). *Real Rape*, Cambridge, Harvard University Press.

Dice MacKinnon en su libro *Towards a feminist theory of the state*²⁴: “[...] *limit feminism to correcting sex bias by acting in theory as if male power did not exist in fact, including by valorizing in writing what women have had little choice but to be limited to becoming in life, is to limit feminist theory the way sexism limits women's lives: to a response to terms men set.*” Entendiendo, por ende, que mientras vivamos en sociedades patriarcales, las mujeres no podremos contar con un punto de vista propio desde el cual podamos construir una teoría del derecho feminista.

Tras el cambio del Estado legislativo al Estado constitucional de Derecho, el estudio de la interpretación jurídica pasó de la Dogmática a la Filosofía del Derecho, ya que la forma de entender los problemas jurídicos actuales no se resuelve únicamente desde y hacia el interior de la ciencia jurídica.

Y en este contexto nuevo, es necesario que en la labor hermenéutica se tenga en consideración el análisis de la teoría de género, a consecuencia de la influencia directa que tiene sobre cualquier noción y curso de acción jurídico. Es tal el impacto de la perspectiva de género en este ámbito, que resulta lógico denominar a este campo de estudio “interpretación jurídica con perspectiva de género²⁵”.

El proceso hermenéutico de la interpretación es de por sí, complicado. En palabras de Hans-Georg Gadamer, *"La interpretación no es un acto complementario y posterior al de la comprensión, sino que comprender es siempre interpretar, y en consecuencia la interpretación es la forma explícita de la comprensión"*²⁶.

Lo que se desprende de las palabras de Gadamer es que la interpretación prescinde de la propia lectura del autor, ya que cada una de las interpretaciones posibles que pueden nacer con cada lectura de un texto, es influenciado en gran parte del contexto social e

²⁴ DOBROWOLSKY, Alexandra Z; DELVIN, Richard F. (1991). The Big Mac Attack: A Critical Affirmation of MacKinnon's Unmodified Theory of Patriarchal Power", *McGill Law Journal*, vol 36. p. 588.

²⁵ JUAN, Gabriel R. (2021). la interpretación jurídica con perspectiva de género. un decálogo de estándares interpretativos *Rev. Boliv. de Derecho*. N° 31. p. 65.

²⁶ MONTORO ROMERO, Ricardo (1981). Hacia la construcción de una teoría de la interpretación: en torno al debate Habermas-Gadamer. *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*. N° 14. p. 50.

histórico del lector²⁷. Esto significa que un lector formado en la perspectiva de género siempre interpretará a favor de esta.

Aun así, como venimos diciendo, las normas tienen asimilados unos valores que se identifican con los parámetros masculinos, por lo que el debate se sitúa en torno a cómo se debe afrontar la elaboración de las normas para alcanzar la igualdad de las mujeres. Según varias fuentes de la doctrina²⁸, podemos afirmar la existencia de dos modelos para abordar esta tesitura:

En primer lugar, se encuentra el modelo que responde a la tesis de que las normas o bien marginan formalmente a las mujeres, o bien en la práctica llevan a un resultado que de forma material emplazan a estas en una posición de inferioridad respecto de los hombres. En cualquier caso, es necesaria la modificación de las normas.

Una norma que discrimina a las mujeres bien formal o materialmente es porque parte de un modelo sobre el cual se establece un *tertium comparationis*, la discriminación es con respecto a alguien y ese alguien en el caso del derecho es el hombre²⁹.

Las mujeres sufren un rechazo respecto del hombre, el cual goza de una posición más favorable a la que la mujer puede primeramente obtener, pero el modelo *per se* no se pone en duda. Lo que es realmente controvertido es el instrumento, la norma, que no ha sido creada con la intención de que el producto sea igualitario, es decir, la igualdad formal entre el hombre y la mujer.

Las normas por tanto, deberán tener en cuenta que las mujeres se encuentran en una situación de inferioridad y desigualdad frente a los hombres³⁰. Para ello, estas deberán

²⁷ JUAN, Gabriel R. (2021). La interpretación jurídica con perspectiva.... *op. cit.* p. 63.

²⁸ SUÁREZ LLANOS, María Leonor. (2002). *Teoría feminista, política y derecho*, Dykinson. p. 132.

²⁹ SEVILLA MERINO, Julia; VENTURA FRANCH, Asunción (2003). Estado, derecho y estudios de género". *Feminismo/s. Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante*. Nº 1. p. 182.

³⁰ BARRERÉ UNZUETA, María Ángeles (2003). Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades, *Revista Vasca de Administración Pública*. Nº 60. p. 152.

adoptar medidas o acciones positivas que beneficien temporalmente a las mujeres para que estas puedan alcanzar el status que los hombres ostentan.

De este modelo la doctrina critica que tendría que tenerse en cuenta la casuística vinculada con la situación de discriminación concreta que sufren las mujeres en aras de ser capaces de crear normas que den solución al conglomerado de discriminaciones, pero el asunto radica en la dificultad de llegar a acuerdos a cerca del análisis crítico y la reconstrucción del derecho³¹.

En segundo lugar, tenemos el modelo que establece que el origen de la discriminación de las mujeres es una discriminación establecida por el modelo social consolidado a partir de la estructura sexo-género, es decir, la adjudicación de las consecuencias sociales a las desigualdades biológicas entre lo masculino y femenino.

La elaboración de las normas, la aplicación de estas, el criterio de coactividad, el conocimiento y la discusión académica son dictados por el género masculino. Lo que se propone es un cambio estructural del modelo institucional, evitando las generalidades o abstracciones, imperando una creación y aplicación normativas que amparen en su totalidad la figura femenina³².

A este modelo, la doctrina achaca que para un cambio estructural, debe existir un modelo de mujer peculiarmente distinto al del hombre en cuanto diseñador del marco jurídico-político y ello requiere el consentimiento de una mujer que establezca cuál es el nuevo modelo.

Incluso si este trabajo no profundiza en este aspecto, mi postura se corresponde con la segunda tesis, puesto que soy de la opinión de que la base del cambio hacia la igualdad trae inevitablemente romper con los moldes patriarcales establecidos y la creación de un nuevo sistema ecuánime, carente de jerarquías que se sustenten sobre la base de la existencia de la subjetividad masculina como referencia y de la femenina como circunstancia.

³¹ SUÁREZ LLANOS, María Leonor. (2002). Teoría feminista, política y derecho... *op cit.* p. 76.

³² *Ídem.*

2. La escasa perspectiva de género en el orden Constitucional

Como hemos adelantado en párrafos anteriores, la incapacidad de adoptar los criterios del iusfeminismo como una iniciativa teórica de revisión de la jerarquía y orden de poder que atraviesa el Derecho, es lo que ha impedido que la perspectiva de género sea patente tanto en la interpretación como en la aplicación de este³³.

Como consecuencia de ello, esta situación ha desembocado, entre otras cosas, en que sigamos sin reconocer el carácter estructural de la discriminación que diariamente sufren las mujeres y que hayamos legitimado unas herramientas “antidiscriminatorias” que están directamente relacionadas con el binomio igualdad formal/material y planeadas para casos de minorías o colectivos con unas características y situaciones muy específicas, que no necesariamente se comprometen con las necesidades de las mujeres. Asimismo, esto causa que no hayamos logrado la igualdad como prioridad y fundamento de nuestro orden constitucional³⁴.

Como es lógico, esta situación repercute en la perpetuidad de un status de ciudadana que es devaluado. En la práctica sigue viéndose limitado de forma injusta y muchas veces, pasa desapercibido como una aparente igualdad formal.

Incluso si podemos señalar muchas responsabilidades por la perpetuidad de esta situación, esta es una culpa que deberían asumir los intérpretes y aplicadores de las normas, más específicamente, el órgano que tiene la responsabilidad de garantizar la tutela de los derechos fundamentales y de ser el máximo intérprete de nuestra carta magna: El Tribunal Constitucional. Un órgano que, hoy en día, sigue sin aceptar que el género es una discriminación plenamente estructural³⁵.

³³ Cuando el feminismo intenta cambiar la realidad y cultura jurídica discriminatorias y -a más razón- cuando este movimiento es promulgado por personas entendidas en la práctica jurídica, se puede hablar de “feminismo jurídico” o “iusfeminismo”.

³⁴ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio; CÁRDENAS CORDÓN, Alicia (2021). *La interpretación y aplicación...*, op. cit. p. 35.

³⁵ *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.* (Art. 1 CEDAW)

En palabras de Lousada, este sistema de ordenación: “*sitúa el elemento de subordiscriminación (peyorativo) en un lugar preminente (desplazando al comparativo) a los efectos de definir las diferencias de trato (impuesto a la víctima por terceras personas), y a los efectos de conectarlo con los prejuicios de género, que son su causa, permitiendo incluir en el concepto de discriminación a las diferencias de estado (a veces a causa de decisiones de la propia persona condicionadas por la ausencia real de oportunidades a la hora de decidir)*”³⁶.

Aun así, si obviamos la discriminación histórica hacia las mujeres amparada por un Derecho notoriamente patriarcal, el principio de igualdad ha sido (tanto formal como materialmente) la clave interpretativa que ha conseguido poner en evidencia las estructuras del sujeto hombre y, bajo él, la subordinación de la mujer³⁷. Un ejemplo de esta evolución histórica es el reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos, eliminando así su posición de “menor de edad”.

Esta labor interpretativa cobra fuerza cuando la igualdad de género da un salto cualitativo gracias a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG), y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH).³⁸

A estas dos leyes se les suma la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, la cual introdujo un nuevo prisma del Derecho respecto al cuerpo y libertad sexual de las mujeres³⁹.

³⁶ LOUSADA AROCHENA, José Fernando. (2020). *El enjuiciamiento de género*. Dykinson (p. 78)

³⁷ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio; CÁRDENAS CORDÓN, Alicia (2021). *La interpretación y aplicación...*, op. cit. p. 37.

³⁸ Recordemos que la LOIEMH establece en su artículo 4 la obligación de integrar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres como principio fundamental del sistema legal, principio que debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar y aplicar las leyes. A este precepto, se suma el artículo 3 de la misma ley, el cual reconoce las causas estructurales de la discriminación femenina, incluyendo tanto la discriminación directa como la indirecta, haciendo hincapié en “las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil”

³⁹ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio; CÁRDENAS CORDÓN, Alicia (2021). *La interpretación y aplicación...*, op. cit. p. 38.

Al hilo de este asunto, es destacable la labor feminista del Consejo de Europa, en su Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. En este Convenio, se le da una nueva definición al concepto de violencia machista y, de forma más general, se establecen nuevos criterios de interpretación del Derecho considerando la “subdiscriminación” de las mujeres⁴⁰.

En este proceso, todavía lejos de darse por concluido -por ejemplo, en el debate no cerrado sobre el tratamiento penal de la libertad sexual, o la continuidad de la división del trabajo y la consiguiente debilidad de los derechos/deberes de corresponsabilidad-⁴¹, la labor interpretativa del TC ha sido de gran importancia y ha sido relevante en muchas cuestiones relacionadas con derechos de las mujeres. Ello no quita, que todavía siga lejos de haberse constituido un modelo transformador que beneficie a todos por igual⁴². El Tribunal Constitucional, en la misma línea que el resto de los órganos jurídicos, ha estado siempre lejos de incorporar una perspectiva de género. La única diferencia es que, del Alto Tribunal, no se espera menos que una labor a la altura de su título.

3. Criterios generales de aplicación del Derecho con perspectiva de género

Podría decirse que la primera resolución del TC con perspectiva de género es la STC 103/1983, en la que encontramos el voto particular del magistrado Rubio Llorente. Aquí se reflejan los complementos sustanciales de la perspectiva de género, como son la correspondiente contextualización social y económica de los sujetos, la magnitud relacional que se proyecta en la esfera tanto pública como privada y los efectos desfavorables que todo ello conlleva para el disfrute de derechos de las mujeres⁴³.

⁴⁰ *Ídem*.

⁴¹ *Íbidem*. p. 39.

⁴² En la jurisprudencia del TC, se nota la poca importancia que se le ha dado a disposiciones como las de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y sus recomendaciones. Los tribunales ordinarios tampoco han considerado la interpretación de dichas disposiciones realizada por el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer, que ofrece claves importantes para interpretar el Derecho desde una perspectiva de género. Es interesante destacar que en dos ocasiones en las que el Comité consideró que España había violado la CEDAW, insistió en la necesidad urgente de formar a los profesionales del derecho en esta perspectiva. Estos casos, sin embargo, no fueron llevados al Tribunal Constitucional, ya sea porque se consideró que carecían de relevancia constitucional o porque no se encontró trascendencia constitucional en ellos.

⁴³ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio; CÁRDENAS CORDÓN, Alicia (2021). *La interpretación y aplicación...*, *op. cit.* p. 36.

Como venimos diciendo, podemos extraer de los votos particulares de los magistrados del TC criterios interpretativos que identificamos con la perspectiva de género. Son destacables los votos particulares de los magistrados Fernando Valdés, Antonio Xiol y la magistrada María Luisa Balaguer.

I) Tal y como ha indicado el Tribunal Constitucional en varias sentencias y en palabras de Octavio Salazar Benítez, el requisito principal sería el reconocimiento de: *“la igualdad sustancial” como elemento esencial de la ciudadanía y, por tanto, partir de la “igualdad radical de mujeres y hombres” como principio directivo y, en consecuencia, como “mandato de optimización”.*”

La igualdad sustantiva consiste en el ejercicio pleno de los derechos universales y la capacidad para ejercerlos plenamente en la vida diaria, refiriéndose Octavio Salazar a que se debe interpretar siempre a favor de la opción que contribuya a que el Derecho se cumpla eficazmente.

II) Si nos remitimos a la jurisprudencia del TC, observamos que dicho órgano interpreta siempre analizando conjuntamente todos los derechos que pueden verse dañados y que son susceptibles de incidir, de forma interseccional, en la posición real de hombres y mujeres.

III) El Tribunal Constitucional numerosas veces emplea el criterio interpretativo en el que se lleva a cabo una valoración exhaustiva de las discriminaciones prohibidas⁴⁴ del artículo 14 CE. A este análisis, habría que otorgarle un prisma positivo y transformador, con el ánimo de que los intérpretes del Derecho sean especialmente eficientes, comprometidos y diligentes frente a situaciones o normas que potencialmente perpetúen discriminaciones por razón de sexo/género.

Esto significa que debería en todo caso, garantizarse e impulsarse una interpretación de las normas que dé lugar a un progreso de la igualdad, con la intención de que el

⁴⁴ “(...) sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

éste culmine finalmente en la superación de la discriminación estructural hacia las mujeres. Este criterio debería imperar sobre el resto de los criterios con los que pudiera entrar en conflicto. En este sentido, con el objetivo de conseguir una igualdad real, debería tenerse especialmente en consideración al realizar ponderaciones con otros derechos, (si nos remitimos a la perspectiva de género, interpretar optando por la primacía del artículo 14 y castigar de forma particular la discriminación por sexo) y sin duda, al revisar e interpretar el “principio de proporcionalidad”⁴⁵.

IV) Es crucial tener en cuenta la Ciencia jurídica feminista actual, pero no hay que olvidar todas aquellas conquistas adquiridas históricamente. Con esto quiero decir que gracias al principio constitucional de la igualdad, las aportaciones hechas desde el debate teórico y el desarrollo igualitario del ordenamiento, hoy en día podemos gozar de un status de ciudadanía superior al que teníamos hace unos años. Es importante tener en cuenta que un proceso histórico que no puede avanzar sin tener en consideración lo avanzado, hay que saber de dónde venimos para ver a dónde vamos.

V) Debe existir la certeza de la evolución de los derechos, y a su par, la certeza de la no regresión de estos. Debe resultar “sospechosa” cualquier norma, interpretación o medida que signifique una minoración de protección o garantía de los derechos. A ello se suma el criterio de indivisibilidad, de forma que, llevado a la práctica, ninguna estructura ni jerarquía entre ellos incida en una situación de discriminación hacia las mujeres. Un buen ejemplo de ello es la notable tutela de los derechos sociales⁴⁶ con relación a los fundamentales, que resulta en la priorización de estos en un Estado social y democrático de Derecho como es el nuestro⁴⁷.

VI) Es fundamental realizar una labor que implique cuestionar y superar los prejuicios de género que se encuentran en las propias normas, pero a su vez en las propias interpretaciones que resultan de dicho proceso, comenzando por el lenguaje empleado y

⁴⁵ *Ibidem.* p. 56.

⁴⁶ V.gr. Derecho a la educación, a la salud, a la participación en la vida cultural, al trabajo, a la protección social en casos de necesidad (seguridad social, bajas laborales, desempleo, jubilación, maternidad, etc.).

⁴⁷ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio; CÁRDENAS CORDÓN, Alicia (2021). *La interpretación y aplicación...*, *op. cit.* p. 57.

por los prejuicios y sesgos que repercuten en cuestiones de tanta importancia como la valoración de la prueba en un proceso judicial.

VII) Resulta primordial la realización de un estudio profundo de los comportamientos, roles o estatus que pueden integrar, o que son afectados, por la norma o la situación respectiva. Partimos desde la base de que las diferencias entre hombres y mujeres en todos sus ámbitos se edifican desde la cultura de una sociedad específica. En consecuencia, se debe realizar un estudio crítico que analice la constitución de sesgos, estereotipos y funciones (por ejemplo, el “binarismo de género”) que deben ser superados en aras de eliminar la figura de los hombres (como lo masculino) y de las mujeres (como lo femenino) como círculos aislados.

VIII) Al hilo del anterior apartado, se encuentra el criterio interpretativo que el TC utiliza de forma habitual consistente en entender la Constitución y todo el ordenamiento jurídico como un “árbol vivo”⁴⁸, como un ente dinámico que se adapta a las realidades y cambios sociales. Por ello, se debe interpretar la Constitución en materia de perspectiva de género e igualdad de derechos, como una estructura abierta y flexible.

4. La interpretación de las normas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social con perspectiva de género.

Uno de los factores más importantes que están determinando los cambios sociales en la familia española del presente, es la incorporación masiva de la mujer al mundo laboral, hecho que ha modificado por completo su estatus jurídico y social en apenas tres décadas⁴⁹. Un cambio que, como es lógico, no ha dejado indiferente a Derecho y, en consecuencia, a las formas de interpretar y aplicar el mismo.

El artículo 4 de la LOIEMH establece lo siguiente: *“La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las nor-*

⁴⁸ *Ibidem.* p. 58.

⁴⁹ BERNABÉ CÁRDABA, Beatriz., PÉREZ FERNÁNDEZ, Francisco (2012). Las denuncias falsas en casos de violencia de género: ¿mito o realidad? *Anuario de Psicología Jurídica*. Vol. 22. p. 38.

mas jurídicas.” Este artículo se justifica en la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, más específicamente, en el artículo 14 de la CE, relativo a la igualdad de todas las personas ante la ley⁵⁰; en el artículo 1.1 CE que dicta la igualdad como valor superior⁵¹ y en el art. 9.2 CE, que la establece como principio jurídico⁵². La suma de todos ellos nos lleva a concluir que efectivamente, la transversalidad es el camino para el cumplimiento efectivo de los valores y principios básicos del sistema constitucional⁵³.

Para la interpretación en clave de perspectiva de género en este caso, procede la integración del valor de igualdad en la aplicación de una norma que no ha considerado este valor o ante la ausencia de una norma que expresamente atribuya una solución para un determinado caso (laguna legal), se haga una aplicación del derecho que impida consecuencias discriminatorias⁵⁴.

La integración de la perspectiva de género en la interpretación debe llevarse a cabo sobre todo en aquellas normas que han sido creadas específicamente para reforzar la igualdad de trato y oportunidades como, por ejemplo, la prohibición de discriminación directa e indirecta, medidas de acción positiva, igualdad de oportunidades, derechos de maternidad y conciliación, protección frente a la violencia de género, etc. Es necesario por ello, que en estos casos la perspectiva de género opere como una hermenéutica interpretativa de obligado cumplimiento⁵⁵.

La jurisprudencia refleja la integración de la perspectiva de género en la interpretación de las normas en numerosos casos, como puede ser la STSJ de Galicia de 18 de

⁵⁰ Artículo 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

⁵¹ Artículo 1. 1 CE: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”

⁵² Artículo 9.3 CE: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

⁵³ LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2016). Aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción social, *Cuadernos Digitales de Formación, CPGJ* (nº 48) p. 6.

⁵⁴ POYATOS MATAS, Gloria (2022). *Juzgar con perspectiva de género en el orden social*. Thomson Reuters. p. 316.

⁵⁵ *Ídem*.

septiembre de 2015 (Rec.612/2014) que integra lagunas axiológicas con perspectiva de género al valorar, a efectos de discapacidad, la enfermedad de la fibromialgia, que afecta mayoritariamente a mujeres pero que no se incluye en el baremo de dolencias incluidas en el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía. Relacionado con este caso, las SSTSJ de Galicia de 11 de marzo de 2016⁵⁶ y de 14 de octubre de 2016⁵⁷, califican como enfermedades profesionales determinadas dolencias, que no se incluían en el listado de enfermedades profesionales (RD 1299/2006) para profesiones feminizadas, pero sí respecto a profesiones masculinizadas. En todas ellas, el común denominador es la interpretación que favorece de forma interseccional al correcto desenvolvimiento de la mujer en el entorno laboral y fuera de él.

Seguidamente estableceremos unos criterios para llevar a cabo la interpretación y aplicación del derecho con perspectiva de género:

4.1. Utilización del “criterio de sustitución”

Se trata de la utilización de criterios de comparación hipotética para la comprobación de, si en caso específico, un hombre hubiera sido tratado de igual manera en la que lo ha sido una mujer⁵⁸. En casos de marginación directa, se aplica, por ejemplo, el “test but for”⁵⁹ y en los de marginación indirecta, se suele recurrir a la estadística o la comparativa, que cambia según el supuesto: el puesto de trabajo, el sector, la categoría profesional, etc.

⁵⁶ STSJ de Galicia de 11 de marzo de 2016 (Rec. 385/2015).

⁵⁷ STSJ de Galicia de 14 de octubre de 2016 (Rec. 1513/2016).

⁵⁸ POYATOS MATAS, Gloria (2022). *Juzgar con perspectiva de género... op. cit.* p. 317.

⁵⁹ Según Lousada: "otra disfunción derivada del elemento comparativo se produce cuando la comparación real es imposible, acudiéndose a la cláusula "but for" del derecho anglosajón, que se ha incorporado a la definición interna de la discriminación directa, y conduce a calificar como tal los tratos desfavorables vinculados al embarazo y a la maternidad (...) Pero la cláusula "but for" constituye, más que un test de comparación, un test de sustitución consistente en cambiar, en una situación dada, a una mujer embarazada por un hombre - que no estaría embarazado- y verificar si se alteran -o no- las consecuencias jurídicas" (LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2014). *El derecho fundamental la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Tirant Lo Blanch. p. 159).

Ejemplos de este criterio de interpretación son la STJ de Madrid de 3 de junio (Rec. 663/2014) relativa a la imposición de una empresa a que las mujeres lleven maquillaje o tacones al trabajo, o la STS de 19 de abril de 2011 (16/2009) que versa sobre los uniformes diferenciados sin justificación razonable u objetiva.

4.2. Identificación de impactos normativos adversos de género

Este criterio trata de investigar e identificar situaciones discriminatorias derivadas de patrones socioculturales, existentes en un determinado momento temporal o espacio geográfico, que creen situaciones de mayor obstáculo social o normativo en las mujeres. Este desequilibrio o desigualdad, puede desembocar en que, incluso si una norma es aplicada de manera neutra, esa neutralidad cause un efecto adverso para las mujeres. Este supuesto justifica la exigencia de una interpretación con perspectiva de género en la que, en aras de enmendar las deficiencias de género contenidas en el ordenamiento jurídico, aplique el derecho de forma equitativa.

Ejemplo de este criterio de interpretación es la STS de 20 de enero de 2016⁶⁰, en la que el tribunal hizo una valoración contextualizada al tener en cuenta la situación legal existente en el momento en el que la mujer interpuso las denuncias por maltrato frente a su esposo.

Otro ejemplo es la STSJ Canarias de 2 de junio de 2019⁶¹, en la que se le da una nueva interpretación con perspectiva de género al concepto de “peligrosidad” con la intención de la aplicación de la graduación de sanciones en materia de prevención de riesgos (art. 39.3 LISOS)⁶². La Sala cuarta integra la interpretación con perspectiva de género partiendo de la feminización del sector de pisos, y concluye en su fundamento jurídico segundo, que tales trabajos también son peligrosos porque: *“hay que realizar esfuerzos*

⁶⁰ STS de 20 de enero de 2016 (Rec. 3106/2014).

⁶¹ STS de Canarias (Las Palmas) de 3 de julio de 2018 (Rec. 260/2018): Una empresa de hostelería es sancionada por falta de evaluación ergonómica de las condiciones de trabajo del sector de pisos, con una sanción de 20.491 euros. La empresa interpone demanda, tras pasar por el juzgado social, la sanción es disminuida a 2,046 euros, entre otras razones, por “la escasa peligrosidad” de las tareas realizadas en el sector de pisos (camareras habitaciones).

⁶² “3. En las sanciones por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, a efectos de su graduación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo.”

ergonómicos de carácter repetitivos que suelen manifestarse a corto o medio plazo, en alteraciones músculo-esqueléticas diversas (...) pueden dar lugar a dolencias muy dolorosas que se van desarrollando durante años, y cuando se manifiestan son ya incurables y crónicas (...) se presentan acompañadas de síntomas psíquicos (ansiedad, depresión, etc.), debido a que el trabajo es monótono, repetitivo y suele requerir un ritmo elevado (sobrecarga de trabajo por asignación arbitraria de habitaciones por jornada laboral)”

En una línea similar, encontramos la STS de 2 de julio de 2020⁶³, que declara derivada de accidente no laboral ni enfermedad común, la incapacidad permanente absoluta en la que fue declarada la actora, por dolencias derivadas del parto.

4.3. Prohibir interpretaciones estereotipadas

Este criterio busca impedir la aplicación de conceptos o tópicos jurídicos de manera abstracta, estereotipada o desvinculada de la situación real y las condiciones personales de las mujeres, evitando así también la normalización de las actitudes que degradan a las mismas y las denigraciones androcéntricas⁶⁴.

Un ejemplo de esto último lo constituye la STSJ de Canarias de 6 de marzo de 2018⁶⁵ en materia de delito de acoso sexual ocupacional, la cual revocó la sentencia en la que el tribunal fallaba al estimar como improcedente el despido disciplinario de un trabajador que se dirigía a una compañera con expresiones como "qué buena estás" y, además, la agarraba por la cintura, porque tales expresiones "no pueden suponer un ambiente laboral intimidatorio, hostil, humillante o degradante". La Sala canaria, además de revocar la sentencia, calificó los hechos como serios e indisciplinarlos y estableció la obligación de la aplicación de la máxima sanción disciplinaria.

⁶³ STS de 2 de julio de 2020 (Rec. 201/2018).

⁶⁴ POYATOS MATAS, Gloria (2022). *Juzgar con perspectiva de género... op. cit.* p. 320.

⁶⁵ STSJ de Canarias (Las Palmas) de 6 de marzo de 2018 (Rec. 199/2008).

Si ponemos el foco en el TEDH, existen también ejemplos en los que se condena a diferentes Estados por la utilización de estereotipos o prejuicios de género a la hora de la investigación, tramitación judicial, juicio o la redacción de la propia sentencia⁶⁶.

4.4. Integración de la perspectiva de género ante lagunas excluyentes

Otra de las herramientas para poder juzgar con perspectiva de género, es aplicar la misma en la integración de las lagunas discriminatorias, que impiden que muchas mujeres puedan acceder a prestaciones⁶⁷.

Uno de los ejemplos más destacados en esta materia es la STS de 5 de noviembre de 2014 (Rec. 1515/2013), que interpretó el Real Decreto 1299/2006, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social, y a través de la interpretación “amplió” la lista de profesiones incluidas en el mismo al sumar la profesión de la persona limpiadora y su relación con el “síndrome del túnel carpiano”. El quid de la cuestión residía en que la enfermedad aun estando en la lista, el RD 1299/2006 no vinculaba esta enfermedad con la profesión de la trabajadora⁶⁸. En el mismo sentido, razona el Alto Tribunal en la STS de 11 de febrero de 2020, en la que califica como afectada por enfermedad profesional una camarera de habitaciones que lleva a cabo el proceso de incapacidad temporal al verse afectada por el síndrome del túnel carpiano⁶⁹.

Es destacable también la STS de 23 de junio de 2022 (Rec. 646/2021) que tiene en cuenta los periodos de cotización asimilados por parto⁷⁰, a lo que con esta previsión

⁶⁶ V.gr. STEDH 4 de diciembre de 2003 (M.C. vs. Bulgaria), sobre estereotipos sobre la "víctima ideal"; STEDH de 22 de marzo de 2012 (Konstantin Markin vs. Rusia) que detecta estereotipos asociados a los roles de género en materia de cuidados familiares; STEDH de 25 de julio de 2017 (Carvalho Pinto de Sousa vs. Portugal) relativa a estereotipos sexistas y por edad; y STEDH de 27 de mayo de 2021 J.L. vs. Italia), que hace expresa referencia a la persistencia de estereotipos de género, en este caso, contenidos en el texto de la sentencia.

⁶⁷ POYATOS MATAS, Gloria (2022) *Juzgar con perspectiva de género... op. cit.* p. 323.

⁶⁸ <http://www.aepsal.com/el-ts-amplia-el-rd-de-enfermedades-profesionales>

⁶⁹ STS de 11 de febrero de 2020 (Rec. 3395/2027).

⁷⁰ Véase artículo 235 LGSS: “A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente, se computarán a favor de la trabajadora solicitante de la pensión un total de ciento doce días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de catorce días más

legal el TS aseguraba que, “(...) las cotizaciones ficticias por parto deben equipararse en toda su extensión y a todos sus efectos con las cotizaciones reales, pero sin que tampoco sea posible atribuirles mayores beneficios que los generados por las propias cotizaciones efectivamente realizadas por la trabajadora. Razón por la que sirven sin duda para contabilizar la carrera profesional total de la trabajadora, con independencia del tiempo, momento o lugar en el que hubiere acontecido el parto. Son eficaces para alcanzar el periodo de carencia genérica de aquellas prestaciones de seguridad social que no se encuentran sujetas a la exigencia de cotizaciones en un determinado y concreto periodo temporal en la vida laboral de la trabajadora, para cuyo devengo resulten aplicables conforme a las disposiciones legales en la materia”. Por ende, tiene en cuenta los periodos de cotización asimilados por parto, no solo en aras de calcular el periodo de carencia de la pensión de jubilación sino también respecto al subsidio por desempleo previo a la jubilación⁷¹.

4.5. Ponderar cuando concurren varios derechos en conflicto

En los casos en los que una discriminación por razón de género coincida con otras normas en conflicto, el juez podrá acudir al criterio de la ponderación, partiendo -como venimos reiterando- del valor fundamental de la igualdad como principio superior del ordenamiento jurídico y derecho fundamental, que debe tenerse en cuenta a la hora de la labor interpretativa⁷².

Este criterio es muy notorio en la STC 3/2007, de 15 de enero de 2007, en la que se ampara una vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo debido a una denegación a la trabajadora del derecho a reducción de jornada por guarda legal de hijo menor de seis años interpretando la ley sin ponderar el derecho fundamental. Establece así el Tribunal: “La dimensión constitucional de la medida contemplada en los apartados 5 y 6 del art. 37 LET y, en general, la de todas aquellas medidas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los trabajadores, tanto desde

por cada hijo a partir del segundo, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo que, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o durante el tiempo que corresponda si el parto fuese múltiple”.

⁷¹ POYATOS MATAS, Gloria (2022) *Juzgar con perspectiva de género... op. cit.* p. 321.

⁷² *Ibidem.* p. 322.

la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) de las mujeres trabajadoras como desde la del mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa.⁷³”

En esta misma línea interpretativa encontramos la STC 26/2011, de 14 de marzo, la STC 203/2000 de 24 de julio⁷⁴, relativa la denegación del derecho a la excedencia para el cuidado de hijos a una funcionaria interina y la STC 240/1999 de 20 de diciembre, en la que vuelve a manifestar que denegar una situación de excedencia para el cuidado de hijos a una funcionaria interina supone una vulneración del derecho a no ser discriminada por razón de sexo.

El artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles establece que los derechos humanos deben interpretarse y aplicarse de forma que sea beneficiosa para la persona (principio “pro homine” o “pro persona”)⁷⁵. A este principio, se le suma el criterio interpretativo del artículo 10.2 de la CE⁷⁶ relativo a la elección de la interpretación más extensiva y favorable en cuanto a salvaguardar el derecho a la igualdad y a su vez, la interpretación más restringida en cuanto se delimite su ejercicio. La interpretación conjunta de estos dos preceptos constituye la tutela absoluta de los derechos fundamentales⁷⁷. Si a ello le sumamos la interpretación con perspectiva de género, de forma que la mujer siempre reciba la aplicación más favorable de acuerdo con su situación y circunstancias, se conseguirá una igualdad efectiva.

⁷³ FJ 6.

⁷⁴ FJ 4: “Los órganos judiciales no pueden, por tanto, ignorar la dimensión constitucional de la cuestión ante ellos suscitada y limitarse a valorar, para excluir la violación del art. 14 C.E., si la diferencia de trato en relación con el disfrute del derecho a la excedencia por cuidado de hijos tiene en abstracto una justificación objetiva y razonable, sino que han de efectuar su análisis atendiendo a las circunstancias concurrentes, y sobre todo, a la transcendencia constitucional de este derecho de acuerdo con los intereses y valores familiares a que el mismo responde.”

⁷⁵ Artículo 5.2: “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, salvo pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

⁷⁶ Artículo 10.2 CE: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

⁷⁷ POYATOS MATAS, Gloria (2022) *Juzgar con perspectiva de género... op. cit.* p. 323.

4.6. Integración de los cuidados en el análisis jurídico

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es un órgano de expertos que asegura la correcta aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Recomendación número 33 de este Comité, señala expresamente que las tareas del hogar y los cuidados sean tomados en consideración⁷⁸, ya que son las mujeres generalmente las que las llevan a cabo, colocándolas en una situación socialmente desventajada, al carecer de valor social, económico y curricular, al margen de los periodos protegidos por bonificaciones contributivas⁷⁹.

Un ejemplo de esta integración del cuidado en el análisis jurídico es la STSJ de Madrid de 23 de febrero de 2018⁸⁰, que reafirma la sentencia de instancia que manifestó la nulidad de la valoración de los méritos llevada a cabo por la empresa en un concurso-oposición de promoción interna, ya que vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo de dos trabajadores al computar la antigüedad teniendo solo en cuenta el tiempo efectivo de prestación de servicios y no el transcurrido desde el inicio de su relación laboral. Ambas trabajadoras prestaron sus servicios durante un tiempo de forma parcial, aunque más tarde sus contratos pasaron a ser ordinarios. Se cita la jurisprudencia del TJUE que entiende que esta actitud constituye una discriminación indirecta al afectar estas a las contrataciones parciales, puesto que la mayor parte de las mujeres son las que trabajan de esta forma⁸¹.

⁷⁸ Entre las "Cuestiones generales y recomendaciones, en cuanto a la buena calidad de los sistemas de justicia", el Apartado II, A, c) de la Recomendación general nº 33 del Comité CEDAW de 3 de agosto de 2005 sobre el acceso de las mujeres a la justicia" apunta a la necesidad de que "Tomen plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres al evaluar los daños y determinar la indemnización apropiada por el daño, en todos los procedimientos civiles, penales, administrativos o de otro tipo"

⁷⁹ Los cuidados y los roles sexistas que sitúan a las mujeres en situaciones desventajosas referente a los hombres, son a su vez tomados en consideración en la Resolución del Parlamento Europeo de 21 de enero de 2021, sobre la estrategia de la UE para la igualdad de género (2019/2169(INI))

⁸⁰ STSJ de Madrid de 23 de febrero de 2018 (Rec. 1179/2017).

⁸¹ FJ 4º: El Tribunal de Justicia de la Unión Europea entendió que constituye una discriminación indirecta computar de manera diferente la antigüedad de los trabajadores a tiempo parcial, cuando esta modalidad de contratación ha sido superior en el empleo femenino -sentencia C-196/02, de 10-03-05); y también ha considerado discriminación indirecta para la mujer el ascenso basado en criterio de tiempo efectivo de trabajo, cuando la mayor parte de las mujeres trabajan a tiempo parcial (sentencia C-243/95, de 17-06-08).

En la misma línea encontramos la STSJ de Galicia de 14 de julio de 2015 (Rec. 1660/2014) que tuvo en cuenta el art. 4 de la LOIEMH al interpretar como accidente laboral *in itinere*⁸², al incluir el accidente de una trabajadora que volvía a su domicilio, antes de concluir su jornada, para poder atender a una urgencia familiar. También la STSJ de Canarias (Las Palmas) de 26 de mayo de 2022 (Rec. 177/2022), que aprecia que modificar unilateralmente el horario de entrada y salida de trabajo en trece minutos (al afectar a las horas sensibles a la conciliación), se trata de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, ya que potencialmente puede perjudicar el ejercicio de los cuidados (por ejemplo, el horario de entrada o salida de los colegios, la hora de la alimentación de un niño, el cuidado de una persona con discapacidad, etc.). Y la STSJ de Canarias (Las Palmas) de 10 de junio de 2022 (Rec. 1979/2021), interpreta el “*ius resistentiae*”⁸³ con perspectiva de género, al dictar la concurrencia de esta figura en un caso de una trabajadora a la cual se le modifica de forma sorpresiva y sin preaviso el horario laboral. Esta trabajadora gozaba de una reducción de jornada y concreción horaria por cuidado de su hijo de siete años, declarando el tribunal que el despido disciplinario que la empresa había impuesto por desobediencia era nulo.

4.7. Valoración de la interseccionalidad

Un criterio de interpretación que va unido de forma estrecha a la perspectiva de género es la interseccionalidad. En palabras de María Caterina La Barbera: “*Utilizar el concepto de interseccionalidad como categoría de análisis en los estudios jurídicos significa examinar en qué medida el derecho y las políticas públicas cuestionan (o en su lugar dan por sentado) los privilegios de los grupos mayoritarios e impiden (o reproducen) la exclusión de los sujetos desfavorecidos. Tomar la perspectiva interseccional significa reconocer que la discriminación de gé-*

⁸² Un accidente *in itinere* es aquel que se produce cuando un trabajador se desplaza desde su domicilio hasta su puesto de trabajo o a la inversa.

⁸³ La jurisprudencia reconoce el derecho de resistencia o *ius resistentiae* ante una orden arbitraria, abusiva o ilegal, pues entiende que en estos casos el trabajador desobedece razonablemente la orden, no pudiendo ampararse la misma sin mayor consideración en el principio de obedecer primero y después reclamar. (MARTÍNEZ LAFUENTE, Valeria (2022). *El derecho de resistencia del trabajador supuestos de desobediencia justificada admitidos por los tribunales*. (Trabajo de fin de grado) Universidad de Salamanca, facultad de Derecho, España.)

*nero está constituida no sólo por las desventajas que las mujeres experimentan en las estructuras patriarcales, que atribuyen poder y privilegio según criterios sexistas, sino también por la concurrencia de otros sistemas de subordinación que crean diferencias entre mujeres y localizan a algunas mujeres en posiciones de especial marginación y exclusión social*⁸⁴. Esto es, tener en cuenta un enfoque de análisis transversal al encontrarse con casos en los que confluyen distintos motivos de discriminación como el género, la edad, el origen racial, la identidad u orientación sexual, etc.

Un ejemplo claro de esta concurrencia de formas de discriminación son las mujeres indígenas, migrantes y extranjeras o refugiadas. Estos factores son los que mediante la valoración de la interseccionalidad se tendrán en cuenta a la hora de interpretar y aplicar las normas.

Acudimos a la doctrina judicial relativa a la discriminación múltiple y encontramos numerosos casos como la STEDH de 8 de diciembre de 2009 sobre discriminación por razón de género y raza al denegar a una mujer gitana el acceso a la pensión de viudedad⁸⁵; o también el Voto Particular de la STSJ de Canarias de 4 de junio de 2018⁸⁶ en materia de sanción impuesta a una camarera de habitaciones de 61 años, debido a que no era capaz de finalizar la carga de trabajo y se acabó calificando la sanción como nula por discriminación múltiple (edad y sexo). Y la STSJ de Andalucía de 6 de junio de 2018⁸⁷, sobre el cálculo de la base reguladora aplicable al proceso de Incapacidad temporal iniciado inmediatamente después del ejercicio del derecho de reducción de jornada por guarda legal de un menor⁸⁸.

⁸⁴ LA BARBERA, María Caterina. (2017). Interseccionalidad. *EUNOMÍA, Revista en Cultura De La Legalidad*, 12. p. 195.

⁸⁵ REY MARTÍNEZ, Fernando. (2010). La sentencia del TEDH de 8.12.2009, asunto Muñoz Días vs. España: ¿un caso de igualdad en general o de discriminación étnica en particular?, *Diario La Ley*, (nº 7344).

⁸⁶ STSJ de Canarias (Las Palmas) de 4 de junio de 2018 (Rec. 1739/2017).

⁸⁷ STSJ de Andalucía (Sevilla) de 6 de junio de 2019 (Rec. 550/2018).

⁸⁸ POYATOS MATAS, Gloria (2022). Juzgar con perspectiva de género... *op. cit.* p. 325.

4.8. Prohibir interpretaciones que excluyan o limiten derechos vinculados al embarazo, parto y lactancia natural

Se deben evitar interpretaciones que excluyan o limiten los derechos de las mujeres trabajadoras, por razón de embarazo, parto y lactancia natural. Estas situaciones se suelen traducir como discriminaciones directas, que deben eludirse con la interpretación de género⁸⁹. A este respecto, la STC 162/2016, de 3 de octubre, evoca que *“el principio de no discriminación por razón de sexo obliga a compensar las desventajas que el embarazo, al incidir de forma exclusiva sobre las mujeres a diferencia del hombre, pueden provocar en sus derechos económicos y profesionales. Y es que, tal y como este Tribunal ha declarado, «la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales, de suerte que la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo o la sucesiva maternidad constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo⁹⁰”*.

Al hilo de este asunto, se pronuncia el TS en su STS de 24 de enero de 2017⁹¹, al determinar la obligación de incluir el promedio por guardias médicas en el cálculo de la prestación por riesgo durante el embarazo y la lactancia natural de la médica residente.

⁸⁹ *Íbid.*

⁹⁰ FJ 6.

⁹¹ STS de 24 de enero de 2017 (Rec. 1902/2015).

IV. CONCLUSIONES

Las reivindicaciones políticas y sociales de los movimientos no son “algo dado”, obvio y evidente en sí mismo. Es indispensable la alteración de los códigos culturales dominantes (en este caso, el patriarcado) con la voluntad de posibilitar una nueva visión, una nueva interpretación de la realidad, su redefinición. La interpretación con perspectiva de género supone un nuevo marco de referencia, un nuevo prisma desde donde mirar una realidad que a menudo difiere de la que percibe la mayor parte de la población.

Actualmente, la ideología patriarcal está tan firmemente interiorizada, la coacción estructural que se desarrolla en la vida de las mujeres es tan fuerte, que significa para gran parte de ellas la imagen misma del comportamiento libremente deseado y elegido. Este hecho demuestra la necesidad de una teoría feminista consolidada, que identifique como conflictos y producto de unas relaciones de poder específicas, hechos y relaciones que se consideran normales, naturales, o incluso, inmutables. Porque no lo son, y en este trabajo queda demostrado.

En el presente documento se cuestionan las estructuras de un sistema establecido. Una se plantea con cierta lástima si resulta arrogante pensar que a mí no me va a ocurrir lo mismo que a mis abuelas, tías, amigas y madre cuando se trata de vivir en una sociedad que se construye sobre el silencio de unas para la satisfacción de otros. Una sociedad en la que la violencia contra las mujeres deja de ser un hecho aislado, un problema personal entre agresor y víctima, para definirse como violencia estructural sobre todas ellas.

Por suerte, el *modus operandi* patriarcal caracterizado por la inferioridad y subordinación de las mujeres y la aceptación implícita de la violencia está siendo sustituido por una nueva visión en que la violencia patriarcal se hace visible e intolerable para la mayor parte de la sociedad. Este proceso no habría sido posible sin la creación de un marco alternativo, un marco feminista de interpretación, que todavía sigue en construcción.

Llegará un día en el que ciertas conductas o estructuras pasadas nos resulten dis-tópicas y las palabras de este trabajo resulten tan obvias que ni merezca la pena mencionarl-as. El esfuerzo se verá recompensado y llegará el día en el que, por fin, nos tomemos la violencia en serio.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO YUCRA, Milagros Chaska (2019). El derecho a la igualdad y las teorías jurídicas feministas la lucha por la reivindicación de nuestros derechos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. UNSAAC. Págs. 49-63.

AMORÓS, Celia; DE MIGUEL, Ana. (2007). *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*. De la Ilustración al segundo sexo. Minerva Ediciones. 2.ª edición.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. (2019). Encuesta sobre la Igualdad entre hombres y mujeres. *Revista Teoría y Realidad constitucional*. Nº 43. Págs. 15-99.

BARRERÉ UNZUETA, María Ángeles. (2001). Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. *Revista Vasca de Administración Pública*, Nº 60. Págs. 1-26.

BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique. (2001). La presunción de inocencia. *Parlamento y Constitución. Anuario*. Nº 5. Págs. 179-204.

BERNABÉ CÁRDABA, Beatriz., PÉREZ FERNÁNDEZ, Francisco (2012). Las denuncias falsas en casos de violencia de género: ¿mito o realidad? *Anuario de Psicología Jurídica*. Vol. 22. Págs. 37-46.

DOBROWOLSKY, Alexandra Z; DELVIN, Richard F. (1991). The Big Mac Attack: A Critical Affirmation of MacKinnon's Unmodified Theory of Patriarchal Power". *McGill Law Journal*, vol 36. Págs. 576-608.

ESTRICH, Susan (1987). *Real Rape*, Cambridge, Harvard University Press.

ETURA HERNÁNDEZ, Dunia. (2018). *De esposas a ciudadanas. las mujeres en el programa Informe Semanal durante la transición democrática (1973-1978)*. [Tesis doctoral] Universidad de Valladolid. Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación, España.

FOURIER, Charles (1966). Théorie des Quatre mouvements. *Anthropos*. Vol. 1.

GONZÁLEZ HERNÁNDO, Marina; ZARZOSA ESPINA Pilar (2018). La evolución de la empleabilidad de la mujer en el mercado de trabajo español. *Journal de Ciencias Sociales*, Vol. 2. Págs. 7-33.

IGLESIAS DE USSEL, Julio (2004). Familia y trabajo de la mujer. *Arbor CLXXVIII*, N° 702. Págs. 167-185.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. (2008). Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos. San José: IIDH.

JARAMILLO, Isabel Cristina. (2000). La crítica feminista al derecho, estudio preliminar. Robin West, *Género y teoría del derecho*, Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar. Págs. 103-133.

JUAN, Gabriel R. (2021). La interpretación jurídica con perspectiva de género. un decálogo de estándares interpretativos. *Rev. Boliv. de Derecho*. N° 31. Págs. 60-89.

LA BARBERA, María Caterina (2017). Interseccionalidad. *EUNOMÍA, Revista en Cultura De La Legalidad*, 12. Págs. 191-198.

LORENTE ACOSTA, Miguel. (2009). *Los nuevos hombres nuevos hombres nuevos. Los miedos de siempre en tiempos de igualdad*, Destino.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2016). Aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción social, *Cuadernos Digitales de Formación, CPGJ* . N° 48. Págs. 39-58.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando. (2020). *El enjuiciamiento de género*. Dykinson.

MANTILLA FALCÓN, Julissa. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *THEMIS Revista De Derecho*, vol. 63. Págs. 131-146.

MARTÍNEZ LAFUENTE, Valeria (2022). El derecho de resistencia del trabajador supuestos de desobediencia justificada admitidos por los tribunales. (Trabajo de fin de grado) Universidad de Salamanca, facultad de Derecho, España.

MONTORO ROMERO, Ricardo (1981). Hacia la construcción de una teoría de la interpretación: en torno al debate Habermas-Gadamer. *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas* (Nº 14). Págs. 47-68.

POYATOS MATAS, Gloria (2022). *Juzgar con perspectiva de género en el orden social*. Thomson Reuters.

PUENTE GALLEGOS, María Isabel. (2021). ¿Es posible construir una teoría de la justicia feminista?, en *Revista internacional de Pensamiento Político - i Época* - vol. 16. Págs. 595-610.

REY MARTÍNEZ, Fernando (2010). La sentencia del TEDH de 8.12.2009, asunto Muñoz Días vs. España: ¿un caso de igualdad en general o de discriminación étnica en particular?, *Diario La Ley*, (nº 7344).

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio; CÁRDENAS CORDÓN, Alicia. (2021). *La interpretación y aplicación del Derecho en clave de igualdad de género*. (1ª ed.) Tirant lo Blanch.

SALINAS GARZA, Juan Ángel; RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo; GARCÍA MONROY, Mireya. (2023). Perspectiva de género. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, vol. 15. Nº 30. Págs. 326-339.

SEVILLA MERINO, Julia; VENTURA FRANCH, Asunción (2003). Estado, derecho y estudios de género. *Feminismo/s. Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante* (Nº 1). Págs. 163-176.

SMART, Carol, (1994). La mujer del discurso jurídico. *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*. Págs. 167-177.

SUÁREZ LLANOS, María Leonor. (2002). *Teoría feminista, política y derecho*, Dykinson.